

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00252521**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00252521, en la cual requirió lo siguiente:

“A.- NOS SEA PROPORCIONADA, POR ESCRITO, LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MESA TÉCNICA DE EVALUACIÓN ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA CITADA MESA TÉCNICA, ESTO RESPECTO AL PLAN DE MEJORA A LA MOVILIDAD URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE MÉRIDA FIRMADO EL 31 DE AGOSTO DE 2020 ENTRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ACTORES E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA. MISMA MESA TÉCNICA DE EVALUACIÓN QUE DEBIÓ HABERSE LLEVADO A CABO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020; Y, B.- NOS SEA INFORMADO EL TIEMPO QUE HAN ESTIMADO PRUDENTE PARA REGRESAR LOS PARADEROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO A LOS LUGARES Y UBICACIONES QUE TENÍAN ANTES DE SU REUBICACIÓN DERIVADA DEL CITADO PLAN DE MEJORA A LA MOVILIDAD URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO DE MÉRIDA, ES DECIR, NOS INFORMEN RESPECTO A LA TEMPORALIDAD QUE ABARCARÁ LA REUBICACIÓN REALIZADA DE LOS PARADEROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN CASO DE HABER DECIDO SU PERMANENCIA Y UBICACIÓN ACTUAL COMO DEFINITIVA, SEÑALÁRNOSLO DE ESA FORMA...”.

**SEGUNDO.**- El día dieciséis de marzo del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y  
DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 230/2021.

“...ME PERMITO INFORMARLE QUE, DESPUÉS DE ANALIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS DE LA SOLICITUD, SE DETERMINÓ PERTINENTE RECOMENDAR AL CIUDADANO ORIENTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN (SEPLAN), DADO QUE ESTA INSTANCIA HA IMPLEMENTADO LAS MESAS TÉCNICAS Y ANÁLISIS EN CUESTIÓN.”

**TERCERO.** - En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00252521 (EXPEDIENTE 020/2021), DE FECAH 11 DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIA (IMDUT) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA LOS EFECTOS DE PROPORCIONAR DIVERSA INFORMACIÓN SOLICITADA A DICHO SUJETO OBLIGADO.”.

**CUARTO.** - Por auto emitido el veinticinco de marzo del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00252521, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y  
DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 230/2021.

**SEXTO.-** El día ocho de abril del año que transcurre, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al recurrente por medio de correo electrónico respectivo, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado, al Jefe de Normatividad, en suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos del oficio IMDUT/DJ/256/2021 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con el correo electrónico de fecha diecinueve de abril del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico institucional, en fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Comisionado Ponente del presente asunto, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 230/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el medio de impugnación que nos compete.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de mayo del presente año, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el escrito reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Mediante auto emitido el día veinticinco de junio del año en curso, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00252521, en la cual petitionó:

*“A.- Nos sea proporcionada, por escrito, la información de los resultados obtenidos de la Mesa Técnica de Evaluación así como los nombres de los integrantes que hayan participado en la citada Mesa Técnica, esto respecto al Plan de Mejora a la Movilidad Urbana para el Centro Histórico de Mérida firmado el 31 de agosto de 2020 entre el Gobernador del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento de Mérida, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano*

*Territorial del Estado de Yucatán y demás actores e instituciones que intervienen en el centro histórico de la ciudad de Mérida. Misma Mesa Técnica de Evaluación que debió haberse llevado a cabo el 1 de diciembre de 2020; y, B.- Nos sea informado el tiempo que han estimado prudente para regresar los paraderos del transporte público a los lugares y ubicaciones que tenían antes de su reubicación derivada del citado Plan de Mejora a la Movilidad Urbana para el Centro Histórico de Mérida, es decir, nos informen respecto a la temporalidad que abarcará la reubicación realizada de los paraderos de transporte público del centro histórico de la ciudad de Mérida. En caso de haber decidido su permanencia y ubicación actual como definitiva, señálmolos de esa forma....”.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el día dieciséis de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la incompetencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día veinticuatro del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales reitera su conducta.

**QUINTO.** - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la

conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS

DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...”.

Finalmente, Acuerdo Seplan 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, publicado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, establece:

“...

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LA INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR SECRETARÍA TÉCNICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y POR LEY A LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COORDINAR CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, Y LOS TRABAJOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO EN LA CONSOLIDACIÓN PRESUPUESTAL DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN; EL DESARROLLO Y ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS QUE SE ENCARGUE EL GOBERNADOR, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO, CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN PARA RESULTADOS.

...

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

LA SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

**B) DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE  
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN**

**EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES  
FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**III. ELABORAR, IMPLEMENTAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA  
ANUAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, Y DEL PROGRAMA  
ANUAL DE EVALUACIÓN Y SUS TÉRMINOS DE REFERENCIA.**

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta dentro de su estructura la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, se encuentra la **Dirección de Información y Evaluación**, a quien entre diversas funciones le corresponde: elaborar, implementar y verificar el cumplimiento del programa anual de información estadística y geográfica, y del programa anual de evaluación y sus términos de referencia.

En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información peticionada es la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán**; se afirma lo anterior, toda vez que es la responsable de coordinar

cada una de las etapas del proceso de planeación, con la participación de la sociedad civil y de los distintos órdenes de gobierno, y los trabajos del sistema de gabinete sectorizado en la consolidación presupuestal de los objetivos de la planeación, el desarrollo y asesoría en la implementación de programas y proyectos estratégicos que se encargue el gobernador, así como la gestión de recursos que permitan el financiamiento del desarrollo del estado, con base en la aplicación del modelo de gestión para resultados; por lo que atendiendo a las funciones antes mencionadas con las que cuenta, resulta incuestionable que la información del interés de la parte inconforme, pudiere obrar en sus archivos.

Así también, entre las Unidades Administrativas que conforman a la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán**, se encuentra la **Dirección de Información y Evaluación**, a quien entre diversas funciones le corresponde: elaborar, implementar y verificar el cumplimiento del programa anual de información estadística y geográfica, y del programa anual de evaluación y sus términos de referencia.

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto de la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial**, a través del oficio número: IMDUT/DA/036/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

*"...ME PERMITO INFORMARLE QUE, DESPUÉS DE ANALIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS DE LA SOLICITUD, SE DETERMINÓ PERTINENTE RECOMENDAR AL CIUDADANO ORIENTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN (SEPLAN), DADO QUE ESTA INSTANCIA HA IMPLEMENTADO LAS MESAS TÉCNICAS Y ANÁLISIS EN CUESTIÓN."*

En mérito de lo anterior, el Pleno de este Organismo autónomo a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a consultar el link siguiente:

<https://seplan.yucatan.gob.mx/evaluación>, observando lo que a continuación se inserta para mayor ilustración:

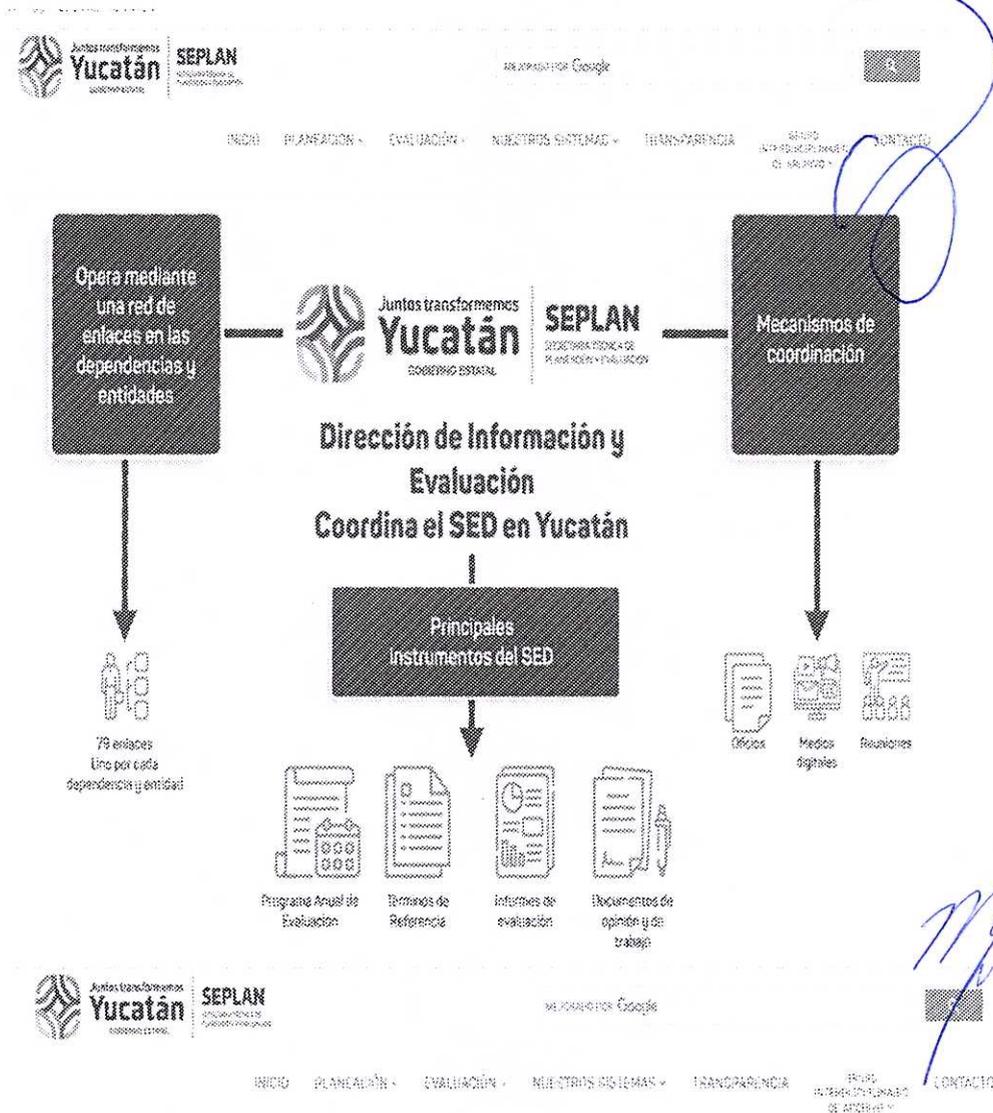


## SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

El Sistema de Evaluación del Desempeño es la recopilación y análisis continuo y sistemático de información de las dependencias y entidades, el cual permitirá conocer el desempeño del gasto público. Además incorporará información proveniente de los indicadores de resultados y gestión de las evaluaciones y de los esquemas de recopilación y análisis de información de cada intervención pública.

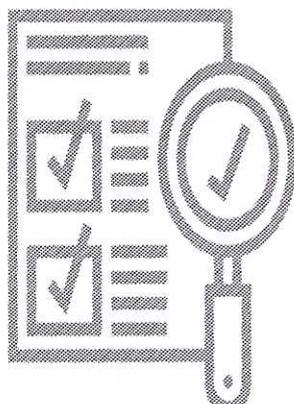
En el sitio podrá consultar información relacionada con la publicación de los Programas Anuales de Evaluación, Términos de Referencia, Normatividad que rige el funcionamiento del proceso de evaluación, Resultado de las evaluaciones, Seguimiento a los Aspectos Susceptibles de Mejora y las Consideraciones Presupuestales y los Informes de atención de las recomendaciones.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y  
DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 230/2021.



De acuerdo al artículo 23 ter, fracción XIV de la Ley de Planeación para el Desarrollo del estado de Yucatán, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación (SEPLAN), organismo descentralizado de la Administración Pública estatal tiene la obligación de "Normar y operar el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal".

Por su parte, el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Seplan, establece que a la Dirección de Información y Evaluación le corresponde: "Elaborar, implementar y verificar el cumplimiento del Programa Anual de Evaluación y sus términos de referencia, así como vigilar los procesos de evaluación interna y externa".



### DOCUMENTOS

- Lineamientos generales del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño
- Mecanismo para el Seguimiento de los Aspectos Descriptivos de Mejora
- Convocatoria para la integración del Programa Anual de Evaluación 2019
- Formato para la identificación de intervenciones públicas evaluables
- Metodología para la selección de intervenciones públicas evaluables

[IR AL SITIO](#)

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**Registro digital:** 2017009  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** I.4o.A.110 A (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579  
**Tipo:** Aislada

**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a puntos específicos y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

De dichas páginas de internet, se puede advertir que la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación**, sí tiene las facultades y atribuciones establecidas para conocer acerca de los resultados obtenidos con motivo de evaluaciones realizadas a los planes de mejoras realizados en el Estado; esta información, adminiculada a una de las funciones de la **Dirección de Información y Evaluación** de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, señalada en el artículo 28, fracción III del Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, que a la letra dice: "Elaborar, implementar y verificar el cumplimiento del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica, y del Programa Anual de Evaluación y sus términos de referencia", se puede advertir la probable existencia de la información en los archivos de éste Sujeto Obligado, pues se observa que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación pudiera haberle recibido en cumplimiento de sus funciones.

Con todo, se desprende que el proceder del *Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán*, sí resulta ajustado a derecho, pues al declararse

incompetente respecto a la información que desea obtener el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 00252521, orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que sí resulta competente, a saber, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

No pasa inadvertido para el Pleno de este Órgano Garante, los alegatos del Sujeto Obligado, presentados ante este Instituto vía correo electrónico en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, sobre los cuales este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad no intentó modificar el acto reclamado si no únicamente reiterar su conducta inicial.

Con todo lo expuesto, se desprende que la incompetencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, sí resulta ajustada a derecho, resultando en consecuencia que el agravio hecho valer por la parte inconforme es infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

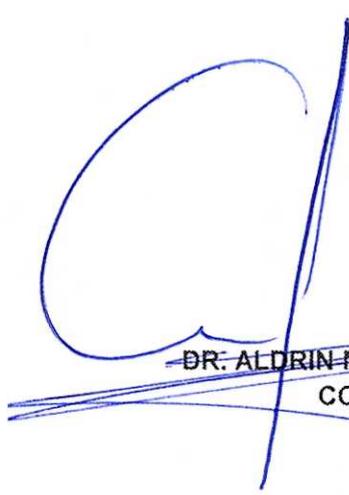
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO. -** Cúmplase.

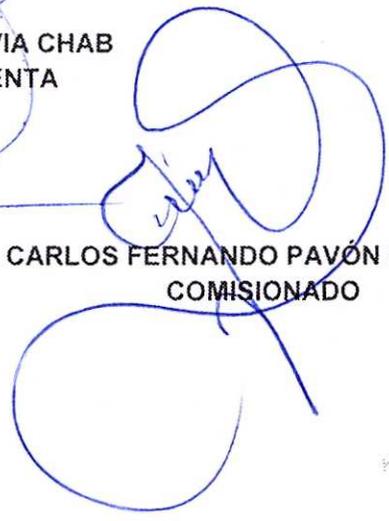
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO